

Art. 18. Las instituciones feriales llevarán la contabilidad y administración del presupuesto de la institución y también la contabilidad y administración presupuestaria independientes de cada feria comercial que organicen.

Art. 19. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras presentarán al Departamento de Comercio y Turismo, durante el primer semestre de cada año, la liquidación del presupuesto de cada feria comercial que hayan organizado el año anterior, y las instituciones feriales deberán presentar además la liquidación del presupuesto de la institución. En el plazo máximo de seis meses desde la clausura de cada exposición deberán presentar una Memoria descriptiva y cualificada de las actividades desarrolladas que permita valorar su resultado y eficacia.

CAPITULO VI

Control de las Instituciones feriales, de las entidades organizadoras y de las ferias comerciales

Art. 20. El Departamento de Comercio y Turismo podrá nombrar representantes en los órganos de gobierno de las instituciones feriales para que velen por el cumplimiento de los fines y objetivos para los que han sido reconocidos. Estos representantes tendrán la facultad de solicitar del Departamento de Comercio y Turismo la anulación de los acuerdos de los órganos de gobierno en las materias que hacen referencia a la política comercial. El Departamento de Comercio y Turismo nombrará asimismo un representante para que asista a las reuniones de los comités organizadores de cada feria comercial.

Art. 21. El Departamento de Comercio y Turismo podrá acordar resolución de suspensión de realización de una feria comercial, tras haber incoado previamente el expediente sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, por incumplimiento de las obligaciones de las instituciones feriales o de las entidades organizadoras establecidas por la presente Ley. El incumplimiento reiterado de estas obligaciones dará lugar a la resolución prevista por el artículo 13.1.c). El Departamento podrá suspender la realización de las ferias comerciales que no dispongan de la autorización preceptiva.

Art. 22. La Administración de la Generalidad y la de las corporaciones locales no podrán conceder subvenciones, asignar ayudas económicas ni ceder locales o instalaciones para celebrar ferias comerciales que no acrediten haber sido inscritas en el Registro Oficial de Ferias de Cataluña.

Art. 23. El Departamento de Comercio y Turismo podrá controlar la gestión económica de las instituciones feriales y de las ferias comerciales autorizadas a otras entidades organizadoras, ya sea directamente o bien a través de la censura de cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instituciones feriales actualmente reconocidas han de adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la publicación por el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Segunda.—Las instituciones feriales y las entidades organizadoras de ferias comerciales autorizadas solicitarán del Registro Oficial de Ferias de Cataluña, en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley, su inscripción y la de las ferias comerciales que tengan autorizadas y acreditarán las autorizaciones correspondientes a las autoridades competentes, indicando si han hecho la adaptación que preceptúa la disposición transitoria primera.

DISPOSICION FINAL

Única.—Se faculta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que desarrolle el contenido de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

FRANCESC SANUY I GISTAU
Consejero de Comercio y Turismo

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 418, de 21 de marzo de 1984)

9025

LEY de 5 de marzo de 1984, de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña:

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en el artículo 13.3 que corresponde a la Generalidad la coordinación de la actuación de las Policías locales.

La legislación vigente sobre Policías locales está prácticamente contenida en el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local y en el Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre.

Esta legislación señala claramente que la Policía local está sujeta a la autoridad y dependencia directa del Alcalde, a quien corresponde nombrar a los funcionarios que la integren. Por lo que respecta a las funciones que le asigna, corresponde a la Policía Municipal la ejecución, de acuerdo con la legislación general, de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes, especialmente la vigilancia y la ordenación del tráfico, la cooperación en la Corporación y otras funciones análogas. Le corresponde asimismo el auxilio al orden público en general y, en su caso, la función de Policía Judicial de acuerdo con las Leyes.

La Generalidad de Cataluña, al amparo de las facultades que le otorgan la Constitución y el Estatuto de Autonomía, entiende que la promulgación de la presente Ley es primordial para llegar, respetando totalmente la autonomía municipal, a un mayor grado de profesionalización y eficacia de las Policías locales, como resultado de una progresiva unificación de criterios en su actuación, lo que comportará una potenciación de la misma Policía Municipal y en consecuencia una mejora del sistema de seguridad pública.

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto establecer, respetando la autonomía municipal, los criterios normativos para la coordinación de la actuación de las Policías locales de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, a fin de mejorar su eficacia.

2. En la denominación genérica «Policías locales» se engloban todos los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades locales de Cataluña.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley, se entiende por «coordinación de la actuación de las Policías locales» la determinación de los medios y sistemas de relación que hacen posible su acción conjunta mediante las autoridades competentes, de modo que se consiga la integración de las respectivas actuaciones particulares en la globalidad del sistema de seguridad ciudadana que les está confiada.

Art. 3.º 1. La coordinación de la actuación de las Policías locales a que hace referencia el artículo anterior comprende, entre otras, las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna a los que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales en Cataluña.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de los Policías locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las Entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas Entidades locales al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de servicios de Policía intermunicipal o comarcal en las zonas donde los Ayuntamientos correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías locales.

2. Estas funciones se ejercerán en todo caso respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía local.

Art. 4.º Por lo que respecta al ejercicio de las funciones previstas en el artículo 3.º de la presente Ley, corresponde al Departamento de Gobernación establecer los medios de Inspección necesarios para garantizar la coordinación efectiva de los diversos servicios de Policía local de Cataluña.

Art. 5.º 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Consejo Ejecutivo han de ser informados por la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Gobernación, estará constituida por quince miembros, que son: El Consejero de Gobernación, como Presidente, y catorce Vocales, diez en representación de los Ayuntamientos y cuatro en representación de la Generalidad de Cataluña.

Los Vocales en representación de los Ayuntamientos son nombrados por el Consejero de Gobernación a propuesta de aquéllos, de acuerdo con el procedimiento que se determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta criterios de representación territorial.

Los Vocales en representación de la Generalidad de Cataluña son designados y nombrados por el Consejero de Gobernación.

Art. 6.º 1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Gobernación, creará una Comisión Técnica Asesora de Coordinación de las Policías Locales.

2. Esta Comisión tendrá las funciones y la composición que se determinen por vía reglamentaria y deberán estar representadas en ella las Entidades locales de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

MACIA ALAVEDRA I MONER
Consejero de Gobernación

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 418, de 21 de marzo de 1984)

9026

LEY de 5 de marzo de 1984 de creación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de creación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.

La implantación de la educación física en los diferentes niveles escolares es un objetivo de todo país moderno. Es preciso que Cataluña se dote, pues, de Profesores de Educación Física en número suficiente y con la necesaria preparación para hacer posible la reducción del déficit actual y garantizar que esta materia docente pueda ser impartida tanto entre los escolares como entre los ciudadanos en general. Así, mediante el ejercicio físico correctamente practicado, se contribuye a mejorar la salud de los ciudadanos, de acuerdo con el mandato constitucional expresado en el artículo 43.3. Para conseguir estos objetivos es fundamental la acción docente que ha de realizar el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, constituido por la presente Ley.

El Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de deportes, y también la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

El Real Decreto 1688/1980, de 31 de julio, traspasó a la Generalidad de Cataluña los servicios, las instituciones y los medios materiales y personales en materia de cultura física y deportes para el ámbito territorial de Cataluña.

Quedó afectado por las transferencias de servicios el Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona, como centro de enseñanza superior para la formación, la especialización y el perfeccionamiento de diplomados y licenciados en educación física.

La planificación y la gestión del mencionado Instituto Nacional de Educación Física exigen una forma de actuación que permita desarrollar con celeridad y eficacia las funciones que le han sido encomendadas, lo que aconseja como fase transitoria la creación de un Organismo autónomo, mientras el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña no sea incorporado de pleno derecho a la Universidad, a partir del ejercicio de las competencias que tiene la Generalidad en materia universitaria.

Por ello, el Parlamento de Cataluña aprueba la presente Ley.

Artículo 1.º Se constituye en el ámbito de la Generalidad de Cataluña el Organismo autónomo de carácter administrativo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, adscrito al Departamento de la Presidencia a través de la Dirección General del Deporte.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña goza de personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la presente Ley y con la legislación general sobre Entidades autónomas que le es aplicable.

Art. 3.º Serán funciones del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña:

- La formación docente para obtener los títulos académicos en educación física que establezca la legislación vigente.
- La especialización y el perfeccionamiento de los titulados en educación física.
- El reciclaje de los titulados en educación física.
- La investigación científica en el campo de la educación física y del deporte y la divulgación de sus trabajos.
- La organización de los cursos, planes de estudio y métodos pedagógicos que sea preciso aplicar.
- La gestión y el mantenimiento de sus recursos e instalaciones.
- El establecimiento de convenios con otros Organismos para fines científicos.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña se registrará por los órganos siguientes:

- El Consejo Rector.
- El Director.
- El Gerente.

Art. 5.º 1. El Consejo Rector estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

2. El Presidente del Consejo Rector será el titular del Departamento al que está adscrita la Dirección General del Deporte.

3. El Vicepresidente del Consejo Rector será el Director general de Deportes.

4. Los Vocales del Consejo Rector serán:

- Un representante de la Dirección General del Deporte.
- Un representante del Departamento de Enseñanza.
- Dos representantes de la Universidad de Barcelona.
- Dos representantes nombrados por el Presidente del Consejo Rector entre personas de reconocido prestigio en el mundo de la educación física y del deporte.
- Tres representantes del claustro del Instituto.
- El Director.
- El Gerente.

5. El Secretario del Consejo Rector, con voz pero sin voto, será un funcionario nombrado por el Presidente, que levantará acta de las sesiones, extenderá certificaciones de los acuerdos adoptados y autorizará ambas con su firma.

Art. 6.º 1. El Consejo Rector tendrá las más amplias facultades en lo concerniente a la actuación, la gestión y la representación del Instituto.

2. Las deliberaciones del Consejo Rector serán presididas y dirigidas por su Presidente. Para que las deliberaciones o los acuerdos del Consejo Rector sean válidos será precisa la presencia de la mitad más uno, al menos, de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 7.º El Consejo Rector decidirá sobre:

- El control del ejercicio de las funciones establecidas por el artículo 3.º
- La aprobación del Reglamento de régimen interior, que será propuesto por el Director.
- La aprobación del plan anual de actuación del Instituto.
- La aprobación de la Memoria anual sobre la gestión y la actuación del Instituto.
- La aprobación del anteproyecto del presupuesto del Instituto.
- La administración de los bienes y los fondos adscritos al Instituto.

Art. 8.º El Presidente del Consejo Rector ostentará la representación del Consejo y convocará, presidirá y dirigirá las reuniones. Podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

El Vicepresidente auxiliará al Presidente en sus funciones y podrá sustituirlo en caso de delegación, ausencia o imposibilidad.

Art. 9.º 1. El Director del Instituto será nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejo Rector, previa consulta al Claustro.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

- Asumir la dirección académica y administrativa del Instituto.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.
- Gestionar y suscribir en nombre del Instituto, y de acuerdo con las directrices del Consejo Rector, los contratos públicos y privados que sean necesarios, siempre dentro de las limitaciones que establecen las disposiciones vigentes.
- Administrar, gestionar y recaudar los recursos económicos del Instituto.
- Presentar el proyecto de actividades ante el Consejo Rector.
- Elaborar el anteproyecto del presupuesto y preparar la Memoria anual de las actividades del Instituto.
- Ejercer la dirección del personal.
- Las demás funciones que el Consejo Rector le encomiende dentro de sus atribuciones.

Art. 10. 1. El Gerente del Instituto será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta del Director.

2. El Gerente dependerá del Director y cumplirá las funciones de gestión y administración del Instituto por delegación del Director.

Art. 11. 1. La hacienda del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña estará formada por:

- Los bienes y los derechos adquiridos por la Generalidad al serle traspasados los del Instituto Nacional de Educación Física radicados en el ámbito territorial de Cataluña.
- Los bienes y los valores que constituyan su patrimonio.
- Los productos y las rentas de este patrimonio.
- Las tasas y otros ingresos previstos en el presupuesto de la Generalidad.
- Las subvenciones que legalmente le sean concedidas.
- Los donativos de cualquier tipo que reciba, y también las herencias, los legados y los premios que le sean concedidos.

2. El presupuesto del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña será anual, y quedará sometido a las dispo-